



AUTO-NO. 2933

“Por el cual se decreta la práctica de pruebas”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas, especialmente las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003 y 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2466 del 27 de agosto de 2007, la Secretaría de Ambiente, niega el registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular de una cara, a ubicar en la Calle 12 No. 56 – 44, perteneciente a la empresa EQUIAGRO LTDA., por existir una valla tubular de propiedad “López Publicidad Exterior” con registros 684 y 685 instalada a una distancia de 128 mts. Lo cual no permite instalar la valla perteneciente a EQUIAGRO LTDA. EQUI - INDUSTRIA Y AGRO Ltda., incumpliendo con el Art. 11 literal a) Decreto 959/00.

Que la Resolución No. 2466 de 27 de agosto de 2007 fue notificada personalmente al señor GUILLERMO HUMBERTO ALARCON, en calidad de Representante Legal de la empresa EQUIAGRO LTDA. EQUI-INDUSTRIA Y AGRO Ltda.

Que el señor Guillermo Humberto Alarcón en calidad de Representante Legal de la empresa EQUIAGRO LTDA. Con escrito radicado en esta Entidad, bajo el número 2007ER37851 del 12 de septiembre de 2007, interpuso Recurso de Reposición a la Resolución 2466 del 27 de agosto de 2007 en el cual manifestó:

PRIMERO: El inmueble de propiedad de EQUIAGRO LTDA donde se solicita permiso para la instalación de una valla tubular tiene 1006,24 m2 metros de extensión, según escritura publica número 176 del tres (3) de febrero de 2003

SEGUNDO: De acuerdo al reporte técnico No. 1599 presentado por el arquitecto PAULO ALEJANDRO AYALA RODRIGUEZ, contratista de la oficina de control de emisiones y calidad del aire, es posible que las mediciones realizadas por el, no se hayan efectuado desde el punto de real donde efectivamente se realizara la colocación de la valla, en caso de que fuese aprobada por la Secretaria Distrital de Ambiente

TERCERO: Por tanto es posible que las mediciones no sean las correctas y por tanto los metros requeridos no estén al lleno de los requisitos exigidos por el Decreto 959 de 2000 y otras normatividades concordantes.

EL S 2933

DE LA PETICION:

Por las razones anteriormente expresadas solicitamos comedidamente, se revoque la resolución 2466 del 27 de agosto de 2007 por medio de la cual se niega la petición a la industria EQUIAGRO LTDA. de la colocación de una valla de publicidad exterior en el predio de su propiedad ubicado en la Calle 13 No. 56 – 44.

Igualmente con base a la petición anterior y en vista de las razones expuestas solicitamos a la Secretaria Distrital de Ambiente, se realice una nueva visita al predio por el personal facultado para tal misión, con el objeto de que se realicen nuevamente las mediciones desde los puntos reales de colocación de la valla tubular, para corroborar efectivamente que los metros exigidos por la normatividad relativa al caso se encuentran o no en el predio y sobre el caso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso y que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación se llama conducencia o pertinencia.

En consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de pruebas solicitadas dentro del presente proceso, las considera el Despacho conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, puesto que hacen relación directa con los hechos que se trata probar, por tanto estas mismas se tendrán en cuenta al momento de proferir acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

2933

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: "La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite"

Que en virtud de lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que en cuanto a la competencia para resolver en el caso que nos ocupa, es pertinente indicar que de acuerdo con las funciones delegadas, este Despacho está investido de las funciones para ordenar o negar la práctica de pruebas dentro de la investigación ambiental que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra EQUIAGRO LTDA. EQUI- INDUSTRIA Y AGRO LTDA., mediante la Resolución No. 2466 de 27 de agosto de 2007, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Admitir como pruebas los siguientes documentos allegados al proceso:

El escrito radicado en esta Entidad, bajo el número 2007ER37851 del 12 de septiembre de 2007 en 2 folios

ARTÍCULO TERCERO.- Decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Visita Técnica al predio ubicado en la Calle 13 No. 56 – 44, localidad Puente Aranda de esta ciudad.
2. Todos los documentos conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaría General de esta Entidad, notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa EQUIAGRO LTDA. EQUI- INDUSTRIA Y AGRO LTDA. y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y subsiguientes del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

02 NOV 2007.


**ISABEL. SERRATO T.
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

Proyectó: María Elena Godoy Calderón
Auto Decreta Pruebas para resolver
Recurso de Reposición EQUIAGRO PEV